

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2007 00118 00

Revisado el expediente, considera el despacho necesario adoptar las siguientes determinaciones:

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Edgar Tamayo Manrique como apoderado judicial de la sociedad demandada Consignataria Autos La Gaitana S.A.S.¹.

En consecuencia, en los términos reglados por el artículo 76 *ibídem*, se entiende revocado el mandato en virtud del cual venía actuando en tal calidad Andrés Adolfo Pacheco Barrera.

2. Se **NIEGA** la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello en razón, a que al encontrarse suspendido el proceso desde el 27 de julio de 2012², desde dicho momento no han corrido términos (art.159 y 162 del C.G.P.).

3. Como quiera en el presente asunto se ha superado ostensiblemente el término establecido en el artículo 163 *ejúsdem*, el Despacho ordena la **REANUDACIÓN** del trámite de la referencia a partir de la fecha.

4. Con la finalidad impulsar el asunto, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término máximo de 30 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, allegue un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, debidamente actualizado ello con la finalidad de verificar la vigencia de la medida cautelar aquí decretada y la titularidad del

¹ Archivos 001 y 003

² Cuaderno 1, Folio 577.

predio, so pena de aplicar las sanciones procesales establecidas en el canon en cita.

5. Por Secretaría, **EXPÍDANSE** sendos oficios, para ser diligenciados por la parte demandante, con destino a las Fiscalías Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Primera Delegada ante el Tribunal de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible informen sobre el estado actual del proceso de extinción de dominio con radicado bajo el No. 4564 y en especial indique a éste despacho sobre la vigencia de la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 200-4665. El diligenciamiento de dichas comunicaciones, igualmente deben tramitarse en el término de 30 días, so pena de aplicación las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Se niega el reconocimiento del cesionario FRAN EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y los efectos del contrato de cesión de los derechos litigiosos visible a folio 657 del cuaderno 1, pues teniendo en cuenta el tipo de proceso, esto es, que se trata este de un ejecutivo, del que se parte de un derecho cierto, claro, expreso, exigible y determinado, se advierte que en este tipo de asuntos no hay tal litigiosidad.

Respecto a la temática en comento, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) con ponencia del Dr. Óscar Fernando Yaya Peña se pronunció, y puntualizó: *“Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que ‘entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia’.*

El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 488, C. de P. C.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que, contrario a lo que sostuvo la censura, no se ve comprometido simplemente por la posibilidad que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser ‘discutible’, un derecho crediticio

(plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12aba918ac14a6ea54e5eed947d78f464bde8c708aa009e296132fc55eab25**

Documento generado en 07/04/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>